

Los peritos, para mejor resolver, nombran de oficio los jueces en causas criminales, no pueden ser tachados por el acusado. En el plenario, puede éste hacer uso de su derecho con arreglo á la ley.

Excmo. señor:

Apelado el mandamiento de prisión de f. 77 vta., manifestó el señor Fiscal de la Iltma. Corte Superior de este distrito á f. 92 vta., que “no bastaba que se hubiese dicho por don Cipriano M. Rubira que no tomó razón de los vales que entregó al corredor don Agustín Pedro Pelegrín, sino que ha debido obligársele á exhibir en el juzgado los libros que todo comerciante lleva en sus negociaciones, para que hubiese una constancia real y efectiva acerca de la principal circunstancia que deberá dar la luz necesaria para proceder con seguridad.”

La Iltma. Corte, por decreto de 30 de Marzo de 1870 á f. 94, mandó, para mejor proveer, que el juez del crimen practicase la diligencia. Este decreto fué sobrecartado á f. 99 con conocimiento del informe en que el juez dijo á f. 98 vta. “que era necesario hacer un reconocimiento y examen minucioso de los libros con peritos.”

Para esa diligencia fueron nombrados de oficio, como peritos, don Melchor García á f. 103 y don José María Bustillos á f. 104; y, después que aceptaron el cargo, les presentó sus libros Rubira, (f. 105), y treinta días más tarde, á petición de ellos, volvió á comparecer con sus libros y tuvieron lugar las interpelaciones que constan de f. 107. Al cabo de un mes de esta reunión presentó Rubira su escrito de f. 108, pidiendo que uno de esos peritos que el juez eligiese, procediese con el que nombraba en dicho escrito á nuevo examen de sus libros, porque los designados de oficio *intentaban hacer apreciaciones indebidas.*

El parecer de los dichos peritos nombrados de oficio

se ha exhibido á f. 110. Su mérito cualquiera que sea, como de una diligencia practicada para mejor resolver, sólo puede ser estimado por la Il^{ta}. Corte Superior que la decretó. Si es suficiente para resolver la apelación del mandamiento de f. 77 vta., procederá desde luego á absolver el grado; si juzga que no llena el objeto que se propuso en su decreto de f. 94, dispondrá lo conveniente. El enjuiciado Rubira no ha podido, pues, tachar vaga é indeterminadamente esa diligencia, menos cuando no expresa el objeto cierto á que dedica el nuevo examen solicitado y mucho menos todavía nombrando un nuevo perito dos meses después que tuvo conocimiento de los señalados de oficio y ante los cuales presentó sus libros y entró en las explicaciones que se creyeron necesarias. Si, para mayor esclarecimiento de los hechos ó en defensa suya, considera necesario que se vean especialmente dichos libros, expedita tiene la oportunidad, ya de presentarlos á la Il^{ta}. Corte cuando absuelva el grado pendiente, ya de solicitar en el plenario el examen que tenga á bien.

Resulta, pues, que el Juez del crimen hizo lo único que debía, cuando en el auto de 17 de Noviembre último á f. 111 vta. declaró sin lugar, por ahora, la petición de Rubira. Confirmado, como lo ha sido por el de la Il^{ta}. Corte Superior en 6 de Diciembre último á f. 116, y siendo de tal naturaleza que es inadmisibile el recurso de nulidad conforme al art. 147 del C. de E. P., puede V. E. declarar improcedente el que se ha interpuesto por el citado Rubira.

Lima, 8 de febrero de 1870.

URETA.

*Lima, Febrero trece de mil
ochocientos setenta y uno*

VISTOS: de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal; declararon improcedente el recurso de nuli-

dad interpuesto por don Cipriano Rubira; y los devolvieron.

Ribeyro. — Cossio. — Alvarez. — Muñoz. — Vedaurre. — Arenas. — Cisneros.

Se publicó conforme á la ley, de que certifico.

Manuel L. Cuetellanos.

La semiplena probanza, para el efecto de pedir alimentos provisionales, no es título bastante para reclamar alimentos permanentes.

Excmo. señor:

Por el auto de f. 29 que quedó ejecutoriado con el confirmatorio de 25 de Junio de 1869 á f. 31 vta., se amparó en la cuasi posesión de hija natural reconocida de don Demetrio O'Higgins á la menor doña María de la Cruz, representada por su madre doña Jesús Francia, en virtud (se dijo) de resultar semiplena probanza de la filiación y á tenor de lo dispuesto en el art. 1017 del C. de E. Este artículo es expreso y terminante en los únicos efectos que produce: puede acreditar su filiación, dice, con una semiplena probanza, para sólo el efecto de pedir alimentos provisionales en caso de necesidad.

Se necesita, pues, para la prestación de alimentos permanentes, en el juicio sumario que prescriben los artículos 1414 á 1421 del citado Código, que el hijo ilegítimo que tiene derecho á ellos según el art. 913 del Civil, presente su título adquirido en virtud de plena prueba ó que lo pruebe dentro del término de ocho días señalado en el art. 1417 del C. de E. El que se obtuvo conforme al art. 1407 por el mérito de una semiplena prueba co-